

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo del dos mil veintiséis (2026)

Acción de tutela: 110013109023202600052-00
Accionante: IVÁN ALONSO RODRÍGUEZ ARTEAGA
Accionada: COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Derecho: Debido proceso, igualdad y petición

ASUNTO

Resolver la acción de tutela por Iván Alonso Rodríguez Arteaga identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] en nombre propio, por la presunta afectación de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y el debido proceso, contra la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Explicó el accionante que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Profesional Experto Código I-105-AP-11-(1), identificado con el número de inscripción 0078255, y que, dentro de la etapa de valoración de antecedentes, le fue asignado un puntaje preliminar de 76 puntos, publicado el 13 de noviembre de 2025 en el aplicativo SIDCA3. Indicó que, dentro del término previsto en el Acuerdo 001 de 2025, presentó reclamación el 19 de noviembre siguiente, al estimar que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 omitió valorar la experiencia certificada por TELMACOM LTDA. entre el 15 de diciembre de 1999, fecha de obtención de su título de ingeniero industrial, y el 13 de octubre de 2003.

Sostuvo que, conforme a las reglas de la convocatoria y a la Guía de Orientación al Aspirante, ese lapso debía ser computado como experiencia profesional, en tanto correspondía a un período anterior a la entrada en vigor de la regulación que hizo exigible la tarjeta profesional como presupuesto para su contabilización.

Expuso que la respuesta emitida el 16 de diciembre de 2025 por la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 negó su solicitud bajo el argumento de que la tarjeta profesional fue expedida el 21 de octubre de 2004, razón por la cual no procedía validar experiencia anterior a dicha fecha. No obstante, afirmó que la propia entidad reconoció, de manera simultánea, que cuando la experiencia acreditada corresponde a extremos temporales anteriores al 14 de octubre de 2003, esta debe contabilizarse desde la fecha de obtención del título profesional, regla que, a su juicio, fue desconocida en su caso concreto.



Añadió que, con posterioridad, formuló varias solicitudes y peticiones orientadas a obtener una revisión material de su reclamación, pero estas fueron rechazadas por improcedentes o extemporáneas, sin que, en su criterio, se hubiere dado respuesta de fondo, clara, congruente e individualizada a los argumentos y documentos aportados, motivo por el cual, alegó la afectación de sus garantías constitucionales, debido a que, aseguró que esta actuación, incidió directamente en su ubicación dentro de la lista de elegibles, publicada el 18 de diciembre de 2025, en la cual ocupó el tercer lugar, circunstancia que, dada la ausencia de recursos frente a los resultados consolidados, le genera un perjuicio irremediable al impedir que sea calificado y clasificado conforme a la totalidad de la experiencia efectivamente acreditada.

El 10 de marzo del 2026, el accionante remitió ante este Juzgado, alcance a reclamación del 9 de marzo del 2026, suscrito por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 Carlos Alberto Caballero Osorio, dirigido al actor, oportunidad en la que manifestó:

"En consecuencia, se afectó directamente mi puntaje clasificatorio, al no valorarse integralmente mi trayectoria y experiencia adicional, lo cual contraviene el principio de maximización del mérito, que debe orientar los procesos de selección en el marco de los concursos públicos.

Lo anterior me desfavoreció de manera directa, al no asignarse el puntaje correspondiente en el ítem de experiencia profesional relacionada, el cual otorgaba hasta cuarenta y cinco (45) puntos dentro de esta etapa, pese a haber acreditado ciento ochenta (180) meses de experiencia certificada.

En mérito de lo expuesto, y considerando que la Administración Pública, así como las entidades encargadas de la gestión de los concursos de méritos, deben aplicar el principio de maximización del mérito. Lo anterior, esta explico en el Anexo 3 (PQR 202512000012242) en la Acción de tutela No. 110013109023202600052-00.

En tal sentido, la finalidad del memorial es ponerlo a consideración del juzgado frente al fallo de la acción de tutela, teniendo en cuenta el alcance a la respuesta presentada por la UT CONVOCATORIA FGN 2024 el día de hoy".

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales, con la finalidad de que se ordene:

"SEGUNDA: Ordenar a las entidades accionadas que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del fallo, emitan una nueva respuesta a mi reclamación, ajustada y coherente en la plataforma SIDCA 3.

TERCERA: (Subsidiaria): En caso de no prosperar la pretensión principal, se solicita ordenar la verificación y trazabilidad de la información publicada en la inscripción [REDACTED] el fin de confirmar que la observación de rechazo obedeció a la exigencia de tarjeta profesional con anterioridad a la expedición de la ley correspondiente. Una vez desvirtuado dicho fundamento, se ordene la recalificación de la experiencia profesional conforme a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025 y, en consecuencia, se asigne la puntuación correspondiente al número de años acreditados. Finalmente, se disponga la modificación de la lista de elegibles del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Profesional Experto Código I-105-AP-11-(1), modalidad ingreso.



CUARTA: Declarar la procedencia de la acción de tutela, por resultar ineficaz el medio ordinario de control de nulidad del acto administrativo, y proteger de manera inmediata mis derechos fundamentales ante el perjuicio irremediable derivado de la errada motivación en la respuesta de reclamación.

QUINTA: Ordenar, como medida provisional o definitiva según corresponda, la suspensión de la publicación de la lista definitiva de elegibles para proveer la vacante para el cargo de Profesional Experto Código I-105-AP-11-(1), hasta tanto se realice la revisión de fondo y el correspondiente ajuste en el puntaje asignado al factor de experiencia profesional".

ACTUACIÓN PROCESAL

El 6 de marzo del 2026 este Estrado Judicial avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, corriendo traslado a la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, ocasión en la que se le concedió el término de veinticuatro (24) horas para ejercer su derecho a la defensa.

En las mismas condiciones, se dispuso vincular a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad libre, quienes podrían ostentar interés legítimo para pronunciarse.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1. Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación. - El representante de la dirección expuso que la acción de tutela resultaba improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, al estimar que el actor contó con los mecanismos previstos en las reglas de la convocatoria para controvertir los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

Señaló que los resultados preliminares fueron publicados oportunamente, que el accionante presentó la reclamación correspondiente dentro del término establecido y que, adicionalmente, promovió dos solicitudes a través de la plataforma SIDCA3, todo ello en el marco de las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, norma rectora del concurso y obligatoria tanto para la administración como para los participantes. Sobre esa base, destacó que la controversia planteada se enmarcó en un procedimiento previamente reglado, conocido y aceptado por los aspirantes al momento de su inscripción.

Con todo, la entidad indicó que, a partir de una nueva revisión adelantada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, se advirtió una imprecisión en la valoración inicialmente efectuada respecto del certificado laboral expedido por Telmacom Ltda. En virtud de ello, manifestó que el 9 de marzo de 2026 se emitió un alcance a la respuesta brindada al accionante, en el cual se reconoció la validez de dicho documento para puntuar en el ítem de experiencia profesional de la



prueba de valoración de antecedentes, lo que condujo a la modificación del puntaje de setenta y seis (76) a ochenta y dos (82) puntos.

Con fundamento en esa actuación, concluyó que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado y, en consecuencia, solicitó desvincular a la Fiscal General de la Nación y declarar superada la presunta vulneración alegada.

2. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024. - El apoderado especial de la entidad, precisó que el accionante se inscribió al empleo I-105-AP-11-(1), superó la verificación de requisitos mínimos, obtuvo resultado aprobatorio en las pruebas escritas y avanzó a la etapa de valoración de antecedentes. Señaló, además, que los resultados preliminares de esa fase fueron publicados oportunamente, que el actor presentó reclamación dentro del término establecido y que, en una primera respuesta, la Unión Temporal mantuvo la calificación de 76 puntos, al estimar que el certificado expedido por Telmacom Ltda no era susceptible de valoración por corresponder, según se indicó entonces, a experiencia anterior a la expedición de la matrícula profesional.

Pese a ello, manifestó que, tras revisar nuevamente la situación del aspirante y con el propósito de garantizar de manera plena sus derechos de contradicción y defensa, advirtió una imprecisión en el pronunciamiento inicial. En ese sentido, expuso que el 9 de marzo de 2026 emitió un alcance a la respuesta de la reclamación y a las contestaciones dadas a las PQRS, en el que reconoció que el certificado laboral cuestionado sí era válido para puntuar en el ítem de experiencia profesional dentro de la prueba de valoración de antecedentes, razón por la cual modificó el puntaje del accionante de 76 a 82 puntos. Con fundamento en ello, concluyó que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado y solicitó que se declarara así, al estimar satisfecha la pretensión material que originó la acción de tutela. Entre los medios de conocimiento allegados, se destaca:

I. Alcance a reclamación del 9 de marzo del 2026, suscrito por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 Carlos Alberto Caballero Osorio, dirigido al actor, por el cual se informó:

“Al realizar una revisión integral del certificado laboral expedido por Telmacom Ltda, y aportado por usted dentro de la aplicación SIDCA3 en el tiempo oportuno, se evidenció que el mismo es válido para puntuar dentro de la etapa de prueba de Valoración de Antecedentes en el ítem de experiencia, tal como se evidencia a continuación:

En virtud de lo expuesto, se informa que se ha brindado una respuesta íntegra, clara y congruente y, en consecuencia, se modifica el puntaje de setenta y seis (76) puntos a ochenta y dos (82) puntos.

Por lo tanto, dicha modificación podrá ser visualizada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presente notificación, a través de la aplicación web SIDCA3, ingresando con su usuario y contraseña”.

3. Procuraduría General de la Nación. - El representante de la entidad, informó que no fue presentada petición, queja o reclamación pendiente de resolución por parte del accionante, de ahí



que consideró que no se acreditó acción u omisión de derechos fundamentales, por lo que solicitó su desvinculación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la competencia.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 2591 de 1991 y los actos administrativos que lo reglamentan, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela instaurada por Iván Alonso Rodríguez Arteaga identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.651.752, en nombre propio, por la presunta afectación de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y el debido proceso, contra la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación.

Problema jurídico.

En este caso, se debe plantear el siguiente interrogante ¿la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, vulneró los derechos fundamental del accionante, al desestimar sus reclamaciones frente a la valoración de sus antecedentes?

Procedencia de la acción constitucional.

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, el Juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).

Legitimación por activa y por pasiva.

El artículo 86 superior establece que la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, por los particulares.

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante, caso en el cual, los poderes se presumirán auténticos.



Para el caso concreto, acude a la acción de amparo Iván Alonso Rodríguez, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, igualdad y del debido proceso, con el fin de que se reestablezcan los mismos.

En el otro extremo litigioso, la demanda de tutela se encuentra formulada contra la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, en el marco de la calificación de las pruebas escritas realizada al tutelante, en el concurso de méritos FGN 2024.

Inmediatez.

De vieja data, la Corte Constitucional¹ ha reiterado que la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y no es una regla o término de caducidad. Aún con todo, la vulneración invocada tiene su génesis en la respuesta a reclamación del mes de diciembre del 2025, otorgada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en la que se rechazó la solicitud por extemporaneidad.

De ahí que no se advierte el transcurso de un término desproporcional entre la presentación de la actuación y el hecho generador, por lo que considera esta Togada que no ha acaecido un término que hiciera inviable el estudio de la vulneración alegada.

Subsidiariedad.

Motivado en su carácter excepcional, la acción de tutela sólo procede ante la inexistencia de otros medios judiciales de defensa que permitan ventilar las pretensiones de la parte actora, o en eventos en los que, a pesar de existir, los mismos carecen de idoneidad o resultan ineficaces para la resolución de la controversia.

La controversia tiene su génesis en la respuesta a reclamación del mes de diciembre del 2025, suscrito por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 Carlos Alberto Caballero Osorio, dirigida al aspirante Iván Alonso Rodríguez Arteaga, en el que se rechazó la solicitud por extemporaneidad.

De conformidad con el artículo 27 del Acuerdo 001 del 2025 que reguló el Concurso de la Fiscalía General de la Nación 2024, contra la decisión que resuelve la reclamación no proceden recursos, motivo por el cual, al no existir medio judicial para que el actor controvierta la decisión adoptada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, se encuentra procedente el estudio de fondo de la presente actuación constitucional.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-246 del 2015.



Caso concreto.

La acción de tutela en concurso de méritos.

En lo que respecta a los concursos de méritos, el Alto Tribunal Constitucional ha reiterado la procedencia excepcional del mecanismo tutelar exigiendo la concurrencia de los siguientes presupuestos: Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) **planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.** (Corte Constitucional - Sentencia SU 067 del 2022) (Negrillas del Despacho).

En el presente asunto, la discusión tiene su origen en la respuesta otorgada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 en el mes de diciembre del 2025 suscrito por el Coordinador General Carlos Alberto Caballero Osorio, en donde se determinó que la reclamación del accionante resultó extemporánea.

Ahora bien, téngase en cuenta que de conformidad con las prerrogativas del Acuerdo 001 del 2025 que reguló el Concurso de la Fiscalía General de la Nación 2024, la competencia para resolver las reclamaciones de los concursos recae en la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024:

“ARTÍCULO 27. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas, los aspirantes podrán presentar reclamaciones, únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

Las reclamaciones serán atendidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por delegación y en virtud del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación y las decisiones que tome son de su exclusiva responsabilidad. Para atender las reclamaciones, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá utilizar una respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, **contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno**”. (Negrillas fuera del texto original).

De conformidad con el artículo 27 del Acuerdo 001 de 2025, que reguló el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, contra la decisión que resuelve la reclamación formulada respecto de las pruebas escritas no procede recurso alguno. En tal sentido, en principio, la controversia planteada por el accionante supera el presupuesto de subsidiariedad, en la medida en que no existe un medio judicial ordinario para controvertir dicha actuación.

Sin perjuicio de lo expuesto, advierte esta Togada que en el curso de esta actuación, fue atendido favorablemente el requerimiento del actor, pues obsérvese que, mediante alcance a reclamación del 9 de marzo del 2026, suscrito por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 Carlos Alberto Caballero Osorio, dirigido al actor, se informó:



“Al realizar una revisión integral del certificado laboral expedido por Telmacom Ltda, y aportado por usted dentro de la aplicación SIDCA3 en el tiempo oportuno, se evidenció que el mismo es válido para puntuar dentro de la etapa de prueba de Valoración de Antecedentes en el ítem de experiencia, tal como se evidencia a continuación:

En virtud de lo expuesto, se informa que se ha brindado una respuesta íntegra, clara y congruente y, en consecuencia, se modifica el puntaje de setenta y seis (76) puntos a ochenta y dos (82) puntos.

Por lo tanto, dicha modificación podrá ser visualizada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presente notificación, a través de la aplicación web SIDCA3, ingresando con su usuario y contraseña”.

Véase que el certificado de estudio del actor por TELMACOM LTDA, fue valorada para el concurso de méritos, siendo aumentado el puntaje a un total de 82 puntos. Al respecto, como se explicó la competencia para evaluar tanto las pruebas escritas como la experiencia de cada participante, recae en la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, sin que obre motivo alguno que justifique la intervención del Juez de Tutela, en una evaluación que por disposición del concurso, es de competencia administrativa de la autoridad mencionada.

Con todo, lo cierto es que de persistir la inconformidad del accionante, aquella deberá ser reclamada mediante los recursos ordinarios administrativos, ante la jurisdicción contencioso administrativa, sin que obre circunstancia de perjuicio irremediable que justifique una decisión prematura por parte de la jurisdicción constitucional.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

de la afectación de los derechos fundamentales de petición, igualdad y del debido proceso, invocada por Iván Alonso Rodríguez Arteaga identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED], conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito la presente providencia. Una vez en firme esta sentencia, en caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

8

Acción de tutela:
Accionante:
Accionada:

110013109023202600052-00
IVÁN ALONSO RODRÍGUEZ ARTEAGA
COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN





Sandra Janneth Lugo Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 023 Función De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77097c75c73fadafc88e763a95441bb0f483b0566ea5955585761e6dc0213ae1**

Documento generado en 19/03/2026 06:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>